

Apartadó, 3 de febrero de 2017

Señor
JOSE ALBERTO VALENCIA UPEGUI
Asociado Asobanana
Calle 94 Nro 103- 32
Apartadó - Antioquia.

ASUNTO: **EXPEDIENTE: 1241 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014**
Querellado: JOSE ALBERTO VALENCIA UPEGUI
Querellante: UNIÓN PORTUARIA

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PÁGINA WEB

En el municipio de Apartadó- Antioquia, a los tres (3) días del mes de febrero de 2017, siendo las dos (2:30) p.m. la inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Oficina Especial de Urabá, en cumplimiento por lo ordenado en la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal ni por aviso al señor Jose Alberto Valencia Upegui, asociado de Asobanana, del contenido de la resolución Nro 4270 del 19 de octubre de 2016, proferida por la coordinadora Grupo interno Unidad de Investigación Especiales, se procede a realizar publicación a través de la página Web del Ministerio del Trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo Resolución Nro 4270 del 19 de octubre de 2016, proceden los recursos de reposición ante este mismo Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día seis (6) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), y por el término de cinco (5) días hasta el 13 de febrero del año dos mil diecisiete (2017), se advierte que dicha notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso del lugar de destino.


LUZ ANGELA SALAZAR USME
Auxiliar Administrativa- Oficina Especial de Urabá

Elaboró: Angela S.
Revisó/ Aprobó: Fara Y.M.A

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO
Oficina Especial de Urabá

En Apartadó, Antioquia a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y cuarenta (10:40) a.m.

Señor
JOSE ALBERTO VALENCIA UPEGUI
Calle 94 A Nro 103- 32
Apartadó - Antioquia.

Radicado: 1241 – 15/09/2014

Por medio de la presente se notifica por aviso al señor Jose Alberto Valencia Upegui, del contenido de la Resolución Nro 4270 del 19 de octubre de 2016.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: SANCIONAR al señor **JOSE ALBERTO VALENCIA UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía 71.932.784; en su calidad de asociado a ASOBANANA, con domicilio en la calle 94ª Nro 103- 32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia, por infracción del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EQUIVALENTES a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700) con destino al servicio Nacional de aprendizaje SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

KATLY JINETT COPETE HIDALGO: Coordinadora Grupo Interno Unidad de Investigaciones Especiales.

En consecuencia se procede a entregarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en (23 folios). Informar que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este mismo Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.



LUZ ANGELA SALAZAR USME
Auxiliar Administrativa.

Carrera 101 N° 96 – 48 Barrio el Amparo Apartadó- Antioquia
PBX: 828 09 86 – 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4270 DE 2016

(19 OCT 2016)

"Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

La Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales, en ejercicio sus atribuciones legales y, considerando los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 1241 de fecha 15 de septiembre de 2014 la organización sindical UNION PORTUARIA DE COLOMBIA presentó querrela en contra de la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE BANANO DE URABÁ "ASOBANANA", titular del NIT 900061396-7 para la formalización laboral de 300 trabajadores de rechazo, conocidos popularmente como rechaceros de los cuales 150 se encuentran afiliados a dicho sindicato.

Mediante auto 000426 de fecha 19 de septiembre de 2014 la OFICINA ESPECIAL DE URABÁ decidió Iniciar el trámite de INDAGACIÓN PRELIMINAR de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto 000732 de fecha 19 de noviembre de 2015 la OFICINA ESPECIAL DE URABÁ profirió AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS por la presunta violación al artículo 63 de la ley 1429 de 2010, en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Asociación de Comercializadores de Banano para el mercado nacional "ASOBANANA identificada con NIT 900.061.369-7.
2. Comercializadora Nacional de Bananos y Productos del Trópico COMERCIALIZAR NIT 811046114-1
3. Comercializadora de Productos Agrícolas de Urabá COMAGRU LTDA NIT 811038260-5
4. Banano HYC NIT 811046114-1.
5. Jose Alberto Valencia Upegui CC
6. Daniel Eusebio Hernández Díaz
7. Eliecer Fuentes Gulfo.
8. Gustavo Adolfo Gutiérrez.
9. Orlando Antonio Dios Véz
10. Jorge Alexander Uribe Álvarez
11. Luis Dionisio Salgado Hernández
12. Carlos Alberto Restrepo Blandón
13. Arquímedes Quintero Arcila
14. BANANOS BANDA J.B. representada por Jorge Antonio Banda Acosta
15. Edidier Gallego
16. Luis Fernando Arroyave botero
17. Luis Fernando arenas
18. Luis Matías Hernández
19. Sixta de Jesús Vargas Cardona
20. Otalvaro Vargas Jiménez
21. Luis Fernando pinto Flórez
22. Marco Aurelio valencia Martínez
23. Miguel Ángel Guzmán Acosta

99

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

24. Dairo Alfonzo Rodriguez
25. Wilfredy de Jesús Echeverry
26. Maria Doris Brand Zamora
27. Candelaria Rosa Sáenz Morón
28. Juan Vespucio Arboleda
29. SEINUR S.A.S. Nit 900687551-1
30. Lourdes Lucero Orjuela Parra
31. Luis Fernando Arenas Ladino
32. Carlos Alberto Ospina Garcia
33. Rene Augusto Patiño Vargas
34. Tulio Roldan Arroyave
35. Denys Maria Parodys Restrepo
36. Jorge Eliecer Muñoz Herrera
37. Clara Ines Durango Moreno
38. Nelson Orozco Monsalve
39. Tulio Morales Santamaria
40. Ariel Segundo Andrade Rodriguez
41. BANANOS HY C NIT 900.134.725-1 representada por Carlos Arturo Correa
42. ASOCIACION INTEGRAL DE CARGUES A.I. con NIT 900.400.351-1 representada por Carlos Arturo Correa.
43. SERVICIO INTEGRAL DEL AGRO 13 A S.A.S con NIT 900295231-5 representada legalmente por Gonzalo Londoño Herrera.
44. Arquimedes Quintero Arcila
45. Carlos Ospina
46. FRUTIBAS S.A.S. identificado con NIT 811.033.589-1
47. Azael Lozano
48. Alex Guaitoto.

Mediante auto 000076 de fecha 5 de febrero de 2016 se dispuso decretar el periodo probatorio. (Folios 524-525).

En auto 229 del 5 de abril de 2016 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días para alegar de conclusión.

II. DESCARGOS

Mediante escrito radicado 010 del 5 de enero de 2016 el Abogado LUIS CARLOS FERRER OROZCO, en calidad de apoderado de ASOBANANA y los socios: CARLOS ALBERTO RESTREPO BLANDÓN, DANIEL EUSEBIO HERNÁNDEZ DIAZ, ARIEL SEGUNDO ANDRADE RODRÍGUEZ, TULIO MARIOROLDAN ARROYAVE, OCTALVARO VARGAS JIMÉNEZ, CLARA INÉS DURANDO MORENO, LUIS FERNANDO ARROYAVE BOTERO, WILFREDI DE JESUS ECHEVERRI ARENAS, ALEXIS URBANO GUAITOTA GAMBOA, IVAN VESPACIANO ARBOLEDA, LUIS ALFREDO PINTO FLOREZ, LEONARDO MOSQUERA, CANDELARIA ROSA SAEZ MORON, MARIA DORIS BRAND ZAMORA, JORGE ANTONIO BANDA ACOSTA DAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ, ARQUIMEDES QUINTERO ARCILA, LOURDES LUCERO ORJUELA PARRA, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMERCIALIZADORA NACIONAL DE BANANO Y PRODUCTOS DEL TROPICO COOMERCIALIZAR, FRUTIBAN S.A.S., LUIS FERNANDO ARENAS LADINO, RENE AUGUSTO PATIÑO VARGAS, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ DELGADO, CARLOS ALBERTO RESTREPO BLANDÓN, LUIS MATÍAS HERNÁNDEZ MIRANDA, ORLANDO ANTONIO DIOSSA VELEZ, (Folios 1564-1706) indicó entre otras cosas:

"...la actividad misional de mis poderdantes es exclusivamente la comercialización de fruta de mercado nacional, para lo cual conformaron una asociación llamada ASOBANANA. Para mayor claridad las actividades de aseo, cargue y descargue de la fruta, en las que se sustentan fácticamente los cargos formulados, son totalmente ajenas a la actividad comercial de mis prohijados.

(...)

OK

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

Los compradores como únicos responsables del transporte de la mercancía, contratan directamente los servicios de los conductores de los distintos vehículos así como los servicios de cargue y descargue de la fruta, para ello en la mayoría de casos contratan con distintas empresas dedicadas al cargue y descargue de mercancía...totalmente ajenas a ASOBANANA...

Pasando a otro tema, es menester aclarar que actualmente los servicios que se contratan y si son remunerados por asociados o afiliados a ASOBANANA, corresponden exclusivamente al aseo de patios de rechazo en las fincas. Dichos servicios se contratan en su mayoría a través de las empresas dedicadas a esta labor, la cual realizan de manera insubordinada, con plena autonomía técnica y directiva, sin contar con que se realiza de forma discontinua e ininterrumpida, pues no es una actividad permanente ni misional de mis poderdantes..."

Alegatos de Conclusión

Mediante escrito radicado 614 de fecha 25 de abril de 2016 el señor LUIS CARLOS FERRER OROZCO, en calidad de apoderado de los querellados presentó sus alegatos indicando, entre otras cosas lo siguiente:

"... es necesario hacer hincapié en que la actividad misional permanente de mis poderdantes es exclusivamente la comercialización de fruta de mercado nacional, para lo cual conformaron una asociación llamada ASOBANANA. Las actividades de aseo, cargue y descargue de fruta, en las que se sustentan fácticamente los cargos de la presente investigación, son totalmente ajenas a la actividad comercial de mis prohijados

...la fruta es vendida a los clientes puesta en el piso, esto es, mis poderdantes no tienen nada que ver con el transporte de la mercancía, pues el mismo es responsabilidad exclusiva del comprador y corre por su cuenta.

Los compradores, como únicos responsables del transporte de la mercancía, contratan directamente (sin intermediación de ASOBANANA) los servicios de los conductores de los distintos vehículos así como los servicios de cargue y descargue de la fruta. Para ello, en la mayoría de casos contratan con distintas empresas dedicadas al cargue y descargue de mercancía; empresas actúan con plena autonomía técnica y directiva, que son totalmente ajenas a ASOBANANA, que no la representan y con las que no se tiene ningún vínculo comercial para el cargue y descargue de fruta, ya que se insiste, ese servicio es contratado y pagado por el comprador de la fruta a través de conductor del vehículo (ya que el comprador usualmente no se encuentra en la zona). En conclusión, mis poderdantes no tienen ningún vínculo directo o indirecto con los conductores, ni los que cargan y descargan la fruta, porque su actividad comercial se agota en la venta del banano puesto en piso al cliente, quien siempre es el único responsable de su movilización.

Se solicita al Despacho tener especial atención a las siguientes declaraciones que fueron rendidas durante la etapa probatoria y de indagación preliminar del proceso:

En primer lugar, existe una clara confesión en la afirmación realizada por el mismo Presidente del Sindicato SINTRALIP Víctor Alonso medina, quien en su declaración voluntaria afirmó: "Nos paga el conductor de camión donde se carga el banano, a quien luego es devuelto dicho pago por el cliente que compra el banano..."

En segundo lugar, con consecuentes los señores Leonardo Mosquera, Gustavo Adolfo Gutiérrez Acosta y Carlos Arturo Correa, en declarar que:

- Es el cliente del banano de mercado nacional el único responsable de la gestión, logística y pago del cargue, transporte y descargue de la fruta.*
- Las personas que prestan servicios de cargue usualmente se encuentran vinculados laboralmente a ciertas empresas que venden esos servicios*
- Es impensable la existencia de una relación laboral entre las personas que realizan cargue de fruta y los querellados, por no reunirse NINGUNO de los elementos del contrato de trabajo...*

KL

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

En tercer lugar, en la declaración del señor Francisco Villalobo Teherán, quien indicó que lleva 15 años realizando la labor de recolección de banano, hay varios dichos importantes por resaltar:

- *Expresamente indica el señor Francisco que no tiene ninguna relación con ASOBANANA.*
- *Indica además que "a mí el aseo me lo cancela el señor Jean Carlos, y las labores de cargue me las cancelan los conductores de los camiones, quienes a su vez reciben órdenes del cliente comprador de la fruta". Lo anterior es totalmente congruente con lo expresado por mis poderdantes.*

En cuarto lugar, en la declaración del señor Manuel Antonio Lozano, cuando afirma que "quien paga es ASOBANANA a través de los clientes que compran el banano", es menester resaltar la manera tan forzada como se pretende mostrar de forma errónea que ASOBANANA es quien realiza los pagos, cuando los mismos testigos saben e indican que reciben sus honorarios directamente de los clientes del mercado nacional. En este caso, el mismo testigo acepta que los pagos los recibe de los clientes más no de SOBANANA, contrariando los dichos de otros testigos...

En quinto lugar, se hace necesario resaltar la contradicción evidente existen declaraciones, a la hora de preguntársele a los testigos del querellante por el supuesto horario laboral: Uvalo Mejía Mesa dice entran a las 7:00 a.m., Manuel Antonio Lozano dice que entran a las 6:00, Cesar Vergara dice que entran a las 9:00 o 10:00 a.m., Francisco Villalobo dice que entran a las 5:00 a.m. Con estos desfases tan evidentes, se denota claramente la intención temeraria de evidenciar de manera reforzada la existencia de un horario de trabajo que no existe.

En quinto lugar, los testigos del querellante coinciden en señalar que supuestamente reciben órdenes de los socios de ASOBANANA, pero ninguno señaló con nombres propios quienes son los supuestos socios que les imparten las órdenes, por lo que esos dichos no dejan de ser meras afirmaciones vacías, inconducentes y totalmente inútiles para fundamentar la decisión del caso en cuestión.

En sexto lugar, en la declaración del testigo del querellante Carlos Arturo Rueda Valle, es menester resaltar la afirmación de que "el cargue del banano lo paga directamente el cliente a través de los conductores de los camiones"

En séptimo lugar, en la declaración del testigo del querellante Boris de Jesús Medrano, es menester resaltar las siguientes afirmaciones:

- *Cuando se le preguntó que si recibe órdenes de los asociados de ASOBANANA respondió expresamente que NO*
- *Expresó que trabaja en la empresa Benaveinte, representada por Héctor Duarte, de quien recibe órdenes. Esto es consecuente con lo que ya dicho en repetidas oportunidades, de que los recolectores de banano laboran para empresas que ceden los servicios de cargue de fruta a los clientes del mercado nacional.*

Finalmente, no deja de llamar la atención que unos testigos afirmen tajantemente que reciben órdenes, instrucciones y hasta reglamentos de los dueños, administradores y coordinadores de las fincas, y otros en cambio afirmen con la misma certeza que la relación con esas personas es totalmente nula. Se denota claramente la intención temeraria..."

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

KP

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, establece en su inciso 3º dice **"El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave".** (Negrilla fuera de texto)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Coordinación de la Unidad de investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo observando los principios que orientan la potestad sancionatoria conferida a este Ministerio y una vez examinados los documentos y argumentos presentados por las entidades investigadas, procede a decidir el caso objeto de la presente actuación, previo el siguiente análisis:

En primer lugar, tenemos que de conformidad con lo establecido en el Certificado de la Cámara de Comercio de la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL "ASOBANANA", se observa que el objeto principal de la misma consiste en la regulación de la oferta de excedentes de banano, la unión de esfuerzos y voluntades de sus afiliados y asociados para consolidar y lograr la satisfacción de las necesidades de los mismos, buscando mejorar permanentemente sus condiciones socioeconómicas y culturales, que permitan integrar cadenas productivas que generen valor agregado... La asociación tendrá la característica de Unidad Centralizada de Despachos y Tesorería Única en el Negocio de la Venta de Excedentes de Banano y tendrá la función de intermediación en los Despachos, recaudo y distribución de los recursos de los asociados y/o afiliados".

Estudiada la actuación administrativa laboral, se puede apreciar que ASOBANANA comercializa en la región de Urabá el banano de rechazo (es decir el banano que no es exportado), vendiéndolo a los distribuidores del país, labor que se ejecuta a través de sus asociados.

Ahora, de conformidad con la información allegada por ASOBANANA, dicha empresa tiene cuarenta y siete (47) asociados así: cuarenta y tres (43) personas naturales y cuatro (4) personas jurídicas.

Los asociados como personas jurídicas son las siguientes:

1. FRUTIBAN S.A.S.
2. COMERCIALIZADORA NACIONAL DE BANANO Y PRODUCTOS DEL TRÓPICO "C.M. COOMERCIALIZAR";
3. BANANOS HYC S.A.S.
4. COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE URABA S.A.S. "COMAGRU S.A.S."

Ahora bien, la organización Sindical UNIÓN PORTUARIA indica que el cargue de los camiones lo realizan unos trescientos (300) trabajadores, conocidos como coteros o rechaceros; los cuales no se encuentran vinculados con ASOBANANA y presentan una situación desalentadora: tres generaciones sin pensión.

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

decenas de trabajadores con accidentes y enfermedades laborales, en más de 40 años nunca se han reconocido vacaciones, primas, cesantías, afiliaciones a cajas, recargos por laborar en domingos, descanso dominical y horas extras.

Dicho lo anterior, se procede a analizar la vinculación de los trabajadores "rechaceros" encargados del cargue y descargue del banano en la región de Urabá:

El Inspector comisionado de la Oficina Especial de Urabá – Ministerio del Trabajo, realizó visita de carácter general el 16 de octubre de 2014 en las instalaciones de la ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE BANANO PARA EL MERCADO NACIONAL "ASOBANANA", en donde se pudo constatar que dicha sociedad tiene un total de 29 trabajadores, pero no contratan personal encargado del cargue y descargue del banano (Folios 159-163).

Igual situación se verificó en visita del 22 de octubre de 2014 en las instalaciones de las empresas COMUAGRÚ S.A.S y C.M. COOMERCIALIZAR en donde se pudo constatar que no cuentan con personal que realice actividades de carga. (Folio 118).

Respecto a la sociedad FRUTIBAN S.A.S., se tiene que mediante radicado 564 del 28 de abril de 2015 el Representante Legal de la misma, señor GUILLERMO CHICA BEDOYA manifestó que no cuenta con personal encargado del cargue y descargue de la fruta, textualmente indica *"En esta actividad Frutiban compra el rechazo a las fincas bananeras y lo vende a granel a diferentes clientes a nivel nacional. Para esta actividad no necesita personal permanente por la naturaleza de la venta que corre por cuenta del cliente"*. (Folio 659).

El Representante de la sociedad BANANOS H&C S.A.S indica tener suscrito contrato de prestación de servicios con la empresa SEINUR S.A.S. para la prestación de servicios de cargue y descargue de banano. (Folio 364)

Hasta lo aquí expuesto, es claro entonces que **ASOBANANA** y las cuatro (4) empresas agremiadas a la misma, esto es COMUAGRÚ S.A.S., C.M. COOMERCIALIZAR, FRUTIBAN S.A.S y BANANOS H&C S.A.S. **no contratan trabajadores para la actividad consistente en el cargue y descargue del banano.**

Ahora, se evidencia que dichas empresas asociadas a ASOBANANA han suscritos contratos comerciales con terceros de la siguiente manera:

A folios 106 a 112 del expediente se lee Contrato Sindical suscrito entre EL SINDICATO SINTRALIP y COMERCIALIZADORES DESPACHADORES DE BANANO MERCADO NACIONAL "COMAGRÚ S.A.S.", cuyo objeto consiste en ejecutar la actividad de recolección y cargue de fruta de rechazo de aseo (excedentes de banano de exportación) obtenido de las fincas propiedad de los diferentes productores bananeros vinculados mediante contrato de compra de excedentes de fruta para con el CONTRATANTE, fincas todas ubicadas en la zona bananera de Urabá.

Por otra parte, y como se indicó en líneas anteriores la sociedad BANANOS H&C S.A.S. suscribió contrato de prestación de servicios con SEINUR S.A.S., el cual no fue allegado al expediente, sin embargo, obra información de planilla pagada de fecha 12 de febrero de 2015 correspondiente al periodo de cotización en salud de enero 2015 y otros riesgos de diciembre de 2014 observándose como empresa empleadora a SEINUR S.A.S. y el pago se efectúa sobre veintitrés (23) trabajadores. (Folios 367-375).

El Representante Legal de FRUTIBAN S.A.S. indica que dicha empresa tiene como actividad principal la compra y transformación de maderas para la fabricación de estibas para el sector bananero y que cuenta con 14 trabajadores vinculados para dicha línea de producción allegando contratos de los mismos en el cargo de "oficios varios" (Folio 659-668-695).

Respecto a la actividad de venta de excedente de banano (rechazo) el Representante de FRUTIBAN indica que se direcciona al cliente hacia las empresas de cargue legalmente constituidas y a su vez éste realiza el

19

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

mismo direccionamiento con el conductor del vehículo a fin de que realice el cargue de la fruta con el personal de las empresas.

Igualmente, se lee contrato por obra o labor de SEINUR S.A.S. como empleador con el señor PEDRO LUIS MANCHEGO LADEUS de fecha 15 de julio de 2014, con el cargo de RECOLECTOR DE FRUTA DE RECHAZO DE EMPACADORA, ELABORACIÓN DE CAJAS MERCADOS NACIONALES O SIMILARES.

A folio 515 del expediente se lee oficio de la sociedad COOMERCIALIZAR mediante el cual se da respuesta al requerimiento efectuado por el Inspector comisionado, en el cual se indica que existe contrato de prestación de servicios con los terceros sin que allegue dicha documentación.

Ahora, respecto a las personas naturales asociadas a ASOBANANA se evidencia que solamente dos (2) asociados tiene contrato directo con personal de cargue y descargue de fruta, como se pasa a ver:

El señor JORGE ANTONIO BANDA tiene suscritos contratos de trabajo con personas dedicadas a la recolección, cargue y descargue del banano que se comercializa en el mercado nacional con los siguientes trabajadores: ROBINSON ZURIQUE IBARGUÉN, PEDRO ELVIRO PLATA BELTRÁN, ENRIQUE MANUEL LOPEZ HERNÁNDEZ, WILSON DE JESÚS, RAMÓN HENAO CORREA, AIDEL GÓMEZ CASTILLO. Se observan pagos a la seguridad social de dichos trabajadores evidenciándose como empleador en la planilla de autoliquidación de aportes al señor JORGE ANTONIO BANDA JB. (Folio 317).

El señor LUIS FERNANDO ARENAS LADINO. Tiene empleados a su cargo para desarrollar actividades varias agrícolas con: BAIRON DELGADO ATENCIO y YOINER ALEXANDER SEPÚLVEDA DURANGO suscritos en enero de 2014 a término fijo con un salario de 616.000. Luego obran contratos a término indefinido suscrito con ambos del 1 de enero de 2015: salario 644.350 (Folio 414)

Sin embargo los demás asociados a ASOBANANA no cuentan con personal directo para tal actividad, como lo señalaron durante la actuación administrativa:

Folio 382. GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ DELGADO indica que no tiene contratos con fincas bananeras que le puedan suministrar el producto, por tanto el banano se lo compra a la empresa BANATUROL NIT 3404093-0 representada legalmente por TULIO MARIO ROLDAN ARROYAVE.

Folio 383. CARLOS ALBERTO RESTREPO B. indica que no posee contrato laboral con ningún recolector.

Folio 386. AZAEL LOZANO ARBOLEDA señala que no cuenta con personal para la actividad de cargue y aseo de fruta y tiene vinculo comercial con **ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES AIC** representada por MARIA DEL CARMEN CUESTAS PINEDA para el desarrollo de dicha actividad.

Folio 387. Obra certificado de la ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES en donde indica que "A la fecha le empresa tiene contrato de prestación de servicio de cargue, empaque, embalaje de productos agroindustriales con las siguientes personas: AZAEL Y RENE..."dicha labor está a cargo de un personal que cuenta con prestaciones y seguridad social; y los demás requisitos de ley, herramientas necesarias para ejecutar su labor y plenamente identificados"

Folio 390. RENÉ AUGUSTO PATIÑO VARGAS señala lo siguiente "vendo banano verde puesto en piso que les compro a los productores de lo que a ellos les queda de excedente de producción. Los clientes lo compran en ese lugar, ellos (clientes) pagan la logística del cargue".

Folio 394. ALEXIS URBANO GUAITOTA indica que no cuenta con personal para la actividad de cargue y aseo de fruta, y señala que contrata esa actividad con **SERVICIOS INTEGRALES DEL AGRO 13 A S.A.S.** representada por GONZALO LONDOÑO HERRERA.

Folio 398. LEONARDO MOSQUERA y FERNANDO DE JESÚS BECERRA ROJAS señalan que no cuentan con personal para la actividad de cargue y descargue y que dicha actividad es contratada con **SERVICIOS INTEGRALES DEL AGRO 13 A S.A.S**

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

Folio 402. ARQUIMEDES QUINTERO ARCILA señala que no cuenta con contratos laborales, puesto que no tiene ningún trabajador a su cargo, textualmente señala: *"Lo anterior, por cuanto la actividad de comercializador de banano de mercado nacional a granel no es permanente sino eventual y utilizo solamente a dos personas a quienes contrato para la recolección de fruta a granel, las personas que yo utilizo son pagadas directamente por el conductor del vehículo y verifico para poder contratar que se cuenta con seguridad social al día..."*

En eventos especiales de despachos, acudo a empresas de cargue que cubren mis necesidades, es el caso de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL AGRO 13, SENIUR S.A.S."

Folio 403. El señor CARLOS OSPINA indica que no tiene contrato laboral con ninguna persona, dice que no realiza labor de aseo o recolección de fruta en las fincas o empacadora. Además que no tiene finca asignada para tal fin.

Folio 404. SIXTA VARGAS CARDONA, LOURDES ORJUELA PARRA, JORGE LUIS ALBERTO D., EDIDIER GALLEGO, CARLOS ARTURO CORREA (Representante BANANOS H&C), GUILLERMO BEDOYA (Representante de Frutiban S.A.S.). Señalan que actualmente no cuentan con personal a su cargo para la actividad de cargue y aseo de fruta (banano mercado nacional), la labor se realiza a través de un vínculo comercial celebrado con la empresa SEINUR S.A.S., empresa representada por JORGE ARMANDO BARRETO MUÑOZ.

Folio 406-407. WILDREDY ECHEVERRI ARENAS, LUIS ALFREDO PINTO, LUIS MATIAS HERNÁNDEZ, DANIEL HERÁNDEZ DIAZ, TULIO ROLDAN ARROYAVE, ELIECER FUENTES GULFO: *Para los despachos de fruta a granel se utilizan las empresas que prestan servicios de cargue y descargue y cuentan con personal que se encuentra afiliado a la seguridad social... Dentro de las empresas que nos prestan servicios se encuentran: SERVICIOS INTEGRALES DEL AGRO LOS 13 S.A.S., SEINUR S.A.S., acudiendo a otras empresas de cargue prestadores del servicio de ser necesario y con los cuales se establece un vínculo comercial.*

Folio 439. ARIEL ANDRADE RODRÍGUEZ indica que no tiene contratos laborales.

Folio 440. MARIA DORIS BRAND ZAMORA señala que no cuenta con personal a su cargo para el cargue y aseo de fruta, la labor señalada se hace mediante vínculo comercial con la empresa que maneja NOLBERTA ACOSTA.

Folio. 441. CANDELARIA ROSA SAEZ MORON señala que no cuenta con personal a su cargo para el cargue y aseo de fruta, la labor señalada se hace mediante vínculo comercial con la empresa que maneja NOLBERTA ACOSTA.

A folio 442 obra certificado de NORBERTA ACOSTA FALCO respecto de los señores:

1. JOSE MUÑOZ HERRERA.
2. ALEXANDER URIBE ALVAREZ
3. ORLANDO DIOSA VELEZ
4. MIRIAM MERCADO CORCHO
5. DORIS BRAND ZAMORA
6. MARCO AURELIO VALENCIA MARTINEZ
7. DEISY HOYOS BENITEZ
8. CANDELARIA ROSA SAENZ
9. TULIO MORALES SANTAMARIA.

En el mismo se indica que las personas anteriormente enumeradas tienen vínculo comercial con la empresa NORBERTA ACOSTA FALCO NIT 39158928-0 de prestación de servicios así: *"A los mencionados se les suministra personal para las labores de cargue de fruta mercado nacional (banano) a granel en camiones y labores de aseo"*

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

Folio 703 RENE PATIÑO VARGAS indica que no maneja personal: "mi actividad comercial es la comercialización de banano y para tal efecto el manejo administrativo y contable lo hago a través de la asociación de comercializadores de Banano para el Mercado nacional "ASOBANANA" empresa en la cual soy asociado. En otros servicios diferentes a mi actividad económica como la del cargue y descargue de banano con la empresa A.I.C. (Asociación Integral de Cargue)... representada por la señora "MARIA DEL CARMEN CUESTA PINEDA"

Folios 715-752 obran comprobantes de pago realizados por RENE AUGUSTO PATIÑO VARGAS a AIC. (Asociación Integral de Cargue), por ejemplo a folio 748 obra factura por concepto de "pago aseo semana 43-44-45 y 2 toneladas de banano y rechazo de piso".

Folios 847 y ss. ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES A.I.C. presenta nómina de los trabajadores:

1. BLAS HUMBERTO SEPÚLVEDA
2. CESAR JULIO PAYARES TORRES
3. DIEGO LUIS ROMERO
4. FERNANDO GUTIÉRREZ
5. JHON FREDY PESTAÑA
6. LLUSBISLEY LLORENTE
7. LUIS MIRANDA
8. ROBERTO JULIO BUELBAS
9. UVALDO MEJÍA MESA
10. SORAIDA MARTINEZ

Obra pago de la seguridad social a:

1. DIEGO LUIS HOYOS ROMERO
2. LLUSBLEYDI MEDINA LLORENTE
3. JHON FREDY PESTANA CLEMENTE
4. BLAS UMBERTO SEPÚLVEDA OTALVARO
5. MARIA DEL CARMEN CUESTA PINEDA
6. FERNANDO GUTIERREZ PAEZ
7. UVALDO MEJÍA MESA
8. LUIS ALBERTO MIRANDA MENDEZ
9. CESAR JULIO PAYARES TORRES
10. ANTONIO ROBERTO JULIO BUELTAS

Folio 876 obra contrato de prestación de servicios entre ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES S.A. A.I.C. y el señor AZAEL LOZANO ARBOLEDA como contratante cuyo objeto consiste en "la prestación de servicios con suministro de personal por parte del CONTRATISTA al CONTRATANTE...para realizar la obra o labor con personal por días o al destajo, entre otras para: cargue de fruta a granel (banano) en camiones de distinto tipo asignados por el CONTRATANTE, el levante del rechazo de empacadora que se considere basura porque haya sido pisoteado o se encuentre quemado por el sol, bien sea en volquetas o camiones, debiendo dejar la planta empacadora totalmente limpia por cuenta del CONTRATISTA y cualquiera otra que la actividad del contratante requiera".

Folio 1128. Constancia de ASOBANANA sobre la calidad de asociado de EDIDIER GALLEGO: "Su actividad comercial se centra en la venta de excedentes de banano a nivel nacional en la que esta institución hace las veces de reguladora de la oferta y recaudadora de los dineros que luego le transfiere"

Folio 1129 y 1130. LUIS ALFREDO PINTO FLOREZ y LUIS MATIAS HERNANDEZ señalan que la actividad del cargue la realiza la empresa SEINUR S.A.S.

Folio 1132 ARRQUIMEDES QUINTERO ARCILA señala que para la labor de recolección de fruta siempre solicita los servicios de alguna de las empresas de cargue legalmente constituidas y es el cliente por

DC

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

intermedio del conductor quien cancela dicha labor, certificando siempre que quien la realice tenga todo lo concerniente a la seguridad social.

Folio 1133 Se observan contratos de trabajo a término fijo suscrito entre SEINUR S.A.S como empleador y 20 trabajadores en el cargo de recolector de fruta de rechazo de empacadora, elaboración de cajas de mercados nacionales o similares:

1. Germán Antonio Castillo
2. Abner Rubio Monterrosa
3. Luis Eduardo Córdoba
4. John Fredy Posada Martínez
5. Heiler Enrique Martínez
6. Edois Julio Pitalva
7. Miguel Antonio Alvarez
8. Néstor Manuel Jaramillo
9. Carlos Alberto Murillo
10. Alexander Moreno Mosquera
11. Félix Manuel Corrales Montalvo
12. William Antonio Oviedo Lara
13. Regulo Benjamín Blanco
14. Luis Alexander Barreto
15. Jhon Jairo Murillo Hinestroza
16. Arcadio Cuesta Córdoba
17. Pedro Luis Manchego Ladeos
18. Oberney Mesa Palacios
19. Juan Jose Avilez Oviedo
20. Fabio Galindo Orozco

De la descripción efectuada es claro entonces que las personas naturales y jurídicas asociadas a ASOBANANA han contratado el servicio de cargue, descargue y aseo de fruta a empresas como SEINUR S.A.S; ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES A.I.C, SERVICIOS INTEGRALES DEL AGRO LOS 13 S.A.S. y NORBERTA ACOSTA FALCO.

Ahora bien, en este punto es importante resaltar si la actividad tercerizada es de aquellas de carácter misional permanente, entendiéndose como aquella que se encuentre conexas con la misión de una entidad o empresa.

Así pues, es claro que la misión de ASOBANANA y sus asociados consiste en la comercialización de banano, por lo cual, es importante preguntarse en este punto cuales son las actividades que desarrollan para efectuar dicho objetivo.

El despacho encuentra entonces, que para la venta y distribución del banano los comerciantes les compran la fruta a los propietarios dueños de las fincas (en piso) para luego distribuirlas al mercado nacional, es claro entonces que para poder vender el producto, éstos deben recoger, limpiar y empacar para luego proceder a la venta del mismo.

Así las cosas, la actividad de cargue, descargue y aseo del banano es indispensable para el cumplimiento del objeto social de los asociados de ASOBANANA, pues como se indicó anteriormente, para comercializar el producto es procedente adecuarlo para tal fin, lo cual está en manos de los dueños de la fruta, esto es, los comerciantes que compran la fruta a los productores.

Ahora, en declaración rendida por los trabajadores "rechaceros o coteros": FRANCISCO VILLALOBO TEHERAN, UVALDO MEJÍA MESA, CARLOS ARTURO RUEDA VALLE, MANUEL ANTONIO LOZANO FURNIELES, CESAR VERGARA MENDOZA, JUAN ESTEBAN MERENO LOPEZ, BORIS DE JESUS MAEDRANO CORDERO, ORLEY DIAZ RAMOS, JEFERSON HERRERA SALAZAR, GILDARDO DAVID

DL

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

SUCERQUIA, indicaron que el encargado de establecer los horarios, pago, aumento de pago, permisos, beneficios y quien los disciplina, son los asociados de ASOBANANA "despachadores" (Folios 1748-1757).

En las declaraciones rendidas por los despachadores, es decir, los comerciantes asociados a ASOBANANA, indican que no son los responsables del cargue de la fruta y que el pago a los trabajadores coteros lo realizan los clientes. Así por ejemplo se lee a folio 1768 al señor CARLOS ARTURO CORREO quien indica que *"en resumen nosotros vendemos la fruta en los patios de las fincas y el cliente se encarga de cargarla y transportarla"*.

El despachador LEONARDO MOSQUERA señala que: *"Yo contacto al cliente vía telefónica y si yo tengo fruta disponible el me cancela el valor de la misma y el cliente a su vez envía a su conductor para transportarla y le pague a los recolectores que la cargan"*. (Folio 1769).

GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ DELGADO, otro asociado de ASOBANANA, señala: *"Yo contacto al cliente vía telefónica y si yo tengo fruta disponible el me cancela el valor de la misma y el cliente a su vez envía a su conductor para transportarla y le pague a los recolectores que la cargan"*. Respecto a la pregunta de quién les paga a los trabajadores la seguridad social, indicó que: *"Las empresas de cargue les pagan la seguridad social a los recolectores de la fruta"*.

En el mismo sentido se pronunciaron los asociados LOURDES LUCERO OREJUELA PARRA, LUIS FERNANDO ARENAS LADINO, WILFREDY DE JESUS ECHEVERRI ARENAS, CARLOS ALBERTO RESTREPO, ANTONIO ARBOLEDA VELEZ, DANIEL EUSEBIO HERNANDEZ DÍAZ, SIXTA DE JESÚS VARGAS CARDONA, TULIO MORALES SANTAMARÍA, GUILLERMO DE JESÚS CHICA BEDOYA (Folios 1770-1781)

De las declaraciones efectuadas entonces, no entiende el Despacho porqué se indica que a los recolectores de banano les pagan los clientes que compran la fruta, cuando existen contratos de trabajo por medio del cual se vincula a las personas encargadas del cargue y descargue con las empresas tercerizadoras quienes se encuentran vinculadas mediante prestación de servicios con los comerciantes.

Es decir, los comerciantes suscribieron contratos de prestación de servicios para la actividad de cargue y descargue con empresas como SEINUR S.A.S., ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES A.I.C y SERVICIOS INTEGRALES DEL AGRO LOS 13 S.A.S., los cuales, a su vez para desarrollar el objeto del contrato vincularon al personal para tal fin, de ahí que son estas empresas quienes deberían de estar cancelando el salario respectivo a los trabajadores y no los clientes como indican los despachadores o comerciantes.

Sumado a lo anterior, y como se indicó en líneas anteriores también obra dentro del expediente contrato sindical entre los comercializadores de banano como parte contratante y el sindicato SINTRALIP como contratista, cuyo objeto consiste en la actividad de recolección y cargue de fruta de rechazo de aseo (excedentes de banano de exportación), lo cual evidencia que las actividades de los "coteros" no son contratadas por los clientes que compran el banano, sino que consisten en actividades misionales que están a cargo de los comerciantes.

Queda claro entonces, que los comerciantes a través de figuras jurídicas como las antes mencionadas contratan al personal a través de terceros para ejecutar la actividad de recolección y cargue, actividades que sin lugar a dudas deben ser contratadas directamente por los "despachadores" o comerciantes, pues como se indicó anteriormente, hacen parte fundamental para el desarrollo del objeto de los asociados a ASOBANANA.

Otra situación sería indicar que del pago efectuado por los clientes se realiza la cancelación de salarios de los trabajadores "coteros", pero de ninguna manera se puede interpretar que las personas encargadas de comprar el banano a los comerciantes serían los encargados también de pagar el salario de los trabajadores, pues estos no figuran como empleadores, además, de las declaraciones efectuadas por los despachadores o asociados a ASOBANANA se evidencia que todos indicaron que la seguridad social integral es cancelada por las empresas tercerizadoras.

OK

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

Para reforzar lo anteriormente dicho se tiene a *Folio 1260* del expediente oficio del 27 de noviembre de 2014 mediante el cual la empresa SEINUR S.A.S. cita al trabajador ABNER RUBIO MONTERROSA" indicando lo siguiente: *"El día 16 de noviembre usted tomó el dinero de la cargada perteneciente a la empresa del carro conducido por el señor ORLANDO CLARO y cuyo valor es \$210.748. Lo anterior constituye una falta grave que tiene como consecuencia la terminación del contrato dentro de sus cláusulas"*

De lo anterior se lee que es una causal grave por parte de los trabajadores tomar el dinero perteneciente al cargue del banano, lo cual desvirtúa totalmente lo dicho por los comerciantes, sumado a ello, como se mencionó anteriormente, existen contratos de trabajo entre los cotereros o rechaceros y las empresas que tercerizan dicha actividad.

Ahora, de efectuarse la actividad como lo mencionan los comerciantes, ello evidenciaría aún más la vulneración a los derechos de los trabajadores, pues no se estaría procediendo de conformidad con lo pactado en los contratos de trabajo, observándose que el pago de los salarios lo harían personas ajenas a la vinculación laboral sin las garantías que ofrece entonces dicho vínculo contractual cuyas connotaciones llevan implícitas el cumplimiento de derechos constitucionales.

De la documental allegada al expediente, además, se evidencia que lo único que efectúan las empresas tercerizadoras es suministrar el personal a los comerciantes para que realicen la actividad de cargue y descargue, situación que es indicada por las mismas empresas como se pasa a ver a continuación:

La sociedad SERVICIOS AGRÍCOLAS DEL AGRO LOS 13 A S.A.S., emite certificado en donde señala tener vínculo comercial de prestación de servicios con el señor ALEXIS URBANO GUIATOTO GAMBOA, LEONARDO MOSQUERA y textualmente indica **"A los mencionados se les suministra personal para las labores de cargue de fruta mercado nacional (banano) a granel en camiones y labores de aseo..."** (Folios 395 y 399)

En el certificado de la empresa SEINUR S.A.S., en el cual indica tener contrato de prestación de servicios con SIXTA VARGAS CARDONA, LOURDES ORJUELA PARRA, JORGE LUIS ALBERTO D., EDIDIER GALLEGU, CARLOS ARTURO CORREA y GUILLERMO BEDOYA textualmente señala: **"a los mencionados se les suministra personal para las labores de cargue de fruta mercado nacional (banano) a granel en camiones y labores de aseo..."** (Folio 405)

Ahora, respecto a las argumentaciones expuestas en los descargos y alegatos presentados por el apoderado de los investigados se indica que la actividad misional permanente de los mismos es exclusiva de la comercialización de fruta de mercado nacional, posición que no puede ser acogida y de la cual se aparta totalmente esta instancia, pues, como se indicó en líneas anteriores, la actividad de cargue y aseo de la fruta es indispensable para el cumplimiento del objetivo principal de los asociados a ASOBANANA.

Es así que no son actividades totalmente ajenas a la actividad comercial de los despachadores como lo hace entender el Apoderado, teniendo en cuenta que simplemente si no se ejecutan dichas acciones no se podría comercializar el producto.

También indica el togado que sus poderdantes venden a los clientes la fruta en el piso, es decir que no tienen nada que ver con el transporte de la mercancía que es responsabilidad exclusiva del comprador; respecto a lo dicho, este despacho indica que lo que aquí se analiza no es el transporte de la mercancía sino el trabajo de cargue y aseo del producto

Por otro lado, la documental allegada al expediente deja sin piso los argumentos señalados por el Apoderado al decir que los clientes (compradores) son los únicos responsables del cargue y descargue de la fruta, teniendo en cuenta que durante toda la actuación administrativa laboral se ha demostrado que son los comerciantes asociados a ASOBANANA quienes han suscrito contratos comerciales con terceros a fin de llevar a cabo la actividad de cargue y aseo de la fruta, e inclusive estos han vinculado directamente a

104

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

sus trabajadores como es el caso de los asociados **LUIS FERNANDO ARENAS LADINO** y **JORGE ANTONIO BANDA**.

Tampoco corresponde a la realidad de las pruebas allegadas a la actuación administrativa la afirmación del togado al señalar que las empresas dedicadas al cargue y descargue de mercancía son totalmente ajenas a ASOBANANA y que el servicio es contratado y pagado con el comprador de la fruta, pues en todas las declaraciones los asociados a ASOBANANA admitieron el vínculo mediante contrato de prestación de servicios que tienen con las empresas dedicadas a dicha actividad y además obran dentro del expediente los contratos suscritos por las partes en donde no se encuentra vinculación alguna con los clientes o los compradores de fruta.

Ahora, también indica el Apoderado, se tenga especial atención a la declaración del Presidente del Sindicato SINTRALIP **VÍCTOR ALONSO MEDINA**, quien en declaración voluntaria afirmó: *"Nos paga el conductor de camión donde se carga el banano, a quien luego es devuelto dicho pago por el cliente que compra el banano..."*

Igualmente, señala el apoderado que fueron consecuentes con el señor MEDINA: *Leonardo Mosquera, Gustavo Adolfo Gutiérrez Acosta y Carlos Arturo Correa, en declarar que:*

- *Es el cliente del banano de mercado nacional el único responsable de la gestión, logística y pago del cargue, transporte y descargue de la fruta.*

Menciona de igual manera que el señor Francisco Villalobo Teherán, quien lleva 15 años realizando la labor de recolección de banano señaló varios puntos por resaltar:

- *Expresamente indica el señor Francisco que no tiene ninguna relación con ASOBANANA.*
- *Indica además que "a mí el aseo me lo cancela el señor Jean Carlos, y las labores de cargue me las cancelan los conductores de los camiones, quienes a su vez reciben orden es del cliente comprador de la fruta".*

Pues bien, respecto al señor **VÍCTOR ALONSO MEDINA**, se observa que efectivamente éste señaló en diligencia del 4 de noviembre de 2016 que les paga el conductor del camión donde se carga el banano, pero también es importante resaltar que en la misma diligencia indicó que: *"A la báscula llegan los despachadores de banano a buscar a los trabajadores para llevarlos a las fincas bananeras a cargar el banano los despachadores nos dicen que nosotros debemos asumir el pago de la seguridad social".* (Folios 175)-

En declaración rendida por los señores asociados a ASOBANANA: **LEONARDO MOSQUERA**, **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA** y **CARLOS ARTURO CORREA** se lee efectivamente que los mismos indicaron que los encargados del cargue de la fruta le correspondía a los clientes, sin embargo, y como ya se indicó anteriormente, la documental aportada al expediente es ajena a las afirmaciones efectuadas, pues es claro que son los comerciantes asociados a ASOBANANA quienes tienen el vínculo contractual con las S.A.S. para la actividad de la recolección de fruta, y en ningún certificado emitido por SEINUR S.A.S. SERVICIOS AGRÍCOLAS DEL AGRO LOS 13 A S.A.S o ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES A.I.C., se leen personas diferentes a los despachadores o comerciantes.

Señala el togado textualmente que: *se hace necesario resaltar la contradicción evidente existen declaraciones, a la hora de preguntársele a los testigos del querellante por el supuesto horario laboral: Uvalo Mejía Mesa dice entran a las 7:00 a.m., Manuel Antonio Lozano dice que entran a las 6:00, Cesar Vergara dice que entran a las 9:00 o 10:00 a.m., Francisco Villalobo dice que entran a las 5:00 a.m. Con estos desfases tan evidentes, se denota claramente la intención temeraria de evidenciar de manera reforzada la existencia de un horario de trabajo que no existe".*

Pues bien, lo anterior es consecuente con lo señalado en las declaraciones de los asociados a ASOBANANA, pues, estos indicaron que los trabajadores "cotereros" no tienen un horario de trabajo, lo que

dx

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

denota en que, a pesar de la existencia de contratos de trabajo no se encuentra establecida la jornada máxima legal, y lo que prueban dichas declaraciones es que se está incumplimiento la norma laboral y vulnerando los derechos de los trabajadores "rechaceros".

Otra de las argumentaciones presentadas por el apoderado del querellado consiste en indicar que los testigos coinciden en señalar que supuestamente reciben órdenes de los socios de ASOBANANA, pero ninguno señaló con nombres propios quienes son los supuestos socios que les imparten las órdenes, por lo que esos dichos no dejan de ser meras afirmaciones vacías, inconducentes y totalmente inútiles para fundamentar la decisión del caso en cuestión.

Además señala el Apoderado de los querellantes que *"no deja de llamar la atención que unos testigos afirmen tajantemente que reciben órdenes, instrucciones y hasta reglamentos de los dueños, administradores y coordinadores de las fincas, y otros en cambio afirmen con la misma certeza que la relación con esas personas es totalmente nula. Se denota claramente la intención temeraria..."*

Frente a lo dicho se debe aclarar que las pruebas allegadas a la actuación administrativa laboral no son examinadas de manera aislada, sino que estas deben ser valoradas de manera integral, en base a ello se debe precisar que en el expediente se observan las certificaciones en donde se indica que las empresas encargadas de la actividad de cargue le **suministran** el personal a los comerciantes o despachadores, hay comerciantes que contratan directamente a sus trabajadores para la actividad de cargue y aseo de la fruta como se describió anteriormente, frente a lo cual se refuerza entonces que dicha actividad no es ajena al objeto de los despachadores y que son ellos los encargados directos de efectuar dicha labor en este caso por intermedio de los "coteros" y rechaceros"

Ahora se observa una evidente vulneración a los derechos constitucionales, laborales y prestacionales de los trabajadores, pues se encuentran en un desacierto respecto a su vinculación laboral, pago de salarios y de Seguridad Social Integral, nótese como en las declaraciones de los despachadores se indica que dichos trabajadores tienen contrato de trabajo con las empresas de cargue quienes le pagan la seguridad social pero indican que quien les paga la labor realizada son los conductores de los clientes y en las declaraciones efectuadas por los "coteros" se indica que la seguridad social es pagada por ellos mismos y en unos casos la labor es cancelada por los despachadores y otros indican que los conductores, sumado a que tanto la parte querellante como querellados indican que no existe un horario establecido .

Es evidente pues que la tercerización de la actividad del cargue y aseo de la fruta ha llevado a confusiones que solamente perjudican a los derechos laborales de los trabajadores, debiéndose advertir que al ser una actividad que está directamente vinculada con el objeto de los despachadores son estos o ASOBANANA la (la encargada de administrar los recursos que ingresan de la actividad del comercio) quienes deben contratar de manera directa a las personas encargadas del cargue y aseo de la fruta para proceder a su venta o comercialización.

Por el análisis efectuado, este Despacho encuentra entonces que se encuentra razones de hecho y de derecho suficientes para proceder a la sanción correspondiente por el incumplimiento del artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCION

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, que establece los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas y que son los siguientes:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un Tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

PK

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Este Despacho encuentra que en el presente asunto se configura el criterio establecido en el numeral 1 de la norma citada: **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, teniendo en cuenta que con el incumplimiento del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 los principios mínimos del el derecho al trabajo de los "coteros" o "rechaceros" se ven involucrados pues se está descontextualizando las relaciones laborales de estos y sus "verdaderos empleadores", se involucra además la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Es por tal atribución, que este Despacho, valora la gravedad de la infracción como GRAVE, dado que la conducta de los querellados vulnera normas de rango Constitucional y tratados que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, además de vulnerar el artículo 63 *ibidem*.

Por tanto, procede esta Coordinación a realizar la dosimetría de la sanción teniendo en cuenta lo anterior, y bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se impondrá multa pecuniaria **para las personas naturales asociadas a ASOBANANA** consistente MULTA de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700)**

Respecto a las sociedades beneficiarias y asociadas a ASOBANANA: FRUTIBAN S.A.S.; COMERCIALIZADORA NACIONAL DE BANANO Y PRODUCTOS DEL TRÓPICO- C.M. COOMERCIALIZAR; BANANOS HYC S.A.S.; COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE URABA S.A.S.- "COMAGRU S.A.S." y las empresas tercerizadoras SEINUR S.A.S.; ASOCIACIÓN INTEGRAL DE CARGUES A.I.C, SERVICIOS INTEGRALES DEL AGRO LOS 13 S.A.S. se impondrá MULTA pecuniaria consistente en **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENENTES** equivalentes a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137'890.800)**, respectivamente, es decir a cada una.

Que en mérito de lo expuesto, La Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad FRUTIBAN S.A.S en su calidad de asociado de ASOBANANA, titular del NIT 811.033.589-1 con domicilio principal en la Calle 25 Sur # 42-76 Apto 201 en la ciudad de Medellín Antioquia., Representada Legalmente por el señor GUILLERMO DE JESUS CHICA BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.316.635 o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENENTES** equivalentes a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137'890.800.00)** con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad COMERCIALIZADORA NACIONAL DE BANANO Y PRODUCTOS DEL TRÓPICO- C.M. COOMERCIALIZAR, en su calidad de asociado a ASOBANANA, titular del NIT 811046114-1 con domicilio principal en la Calle 94 A 103 - 22 PI 2 en la ciudad de Apartadó- Antioquia., Representada Legalmente por el señor LEONARDO MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.22.522 o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENENTES** equivalentes a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS**

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

PESOS M/CTE (\$137'890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad BANANOS HYC S.A.S., en su calidad de asociado a ASOBANANA, titular del NIT 900.134.725-1 con domicilio principal en la Carrera 118 100-101 CA 9C en la ciudad de Apartadó- Antioquia., Representada Legalmente por el señor CARLOS ARTURO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.043.864 o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137'890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE URABA S.A.S.- "COMAGRU S.A.S.", en su calidad de asociado a ASOBANANA, identificada con el NIT 811.038.260-5, con domicilio principal en la Carrera 103 99 -30 en la ciudad de Apartadó- Antioquia., Representada Legalmente por el señor EPITACIO ANTONIO ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.427.607 o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137'890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la sociedad SEINUR S.A.S., en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio principal en la Calle 94 A 103 -22 Barrio los Industriales en la ciudad de Apartadó- Antioquia., Representada Legalmente por el señor JORGE ARMANDO BARRETO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.027.942.166 o quien haga sus veces., por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENENTES equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$137'890.800.00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR Al señor DANIEL EUSEBIO HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 6.887.228, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR Al señor ELIECER FUENTES GULFO identificado con cédula de ciudadanía 71943319, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al señor GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 71751173, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR al señor ORLANDO ANTONIO DIOSA VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.366.372, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO: SANCIONAR al señor JORGE ALEXANDER URIBE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 71.735.024, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR al señor LUIS DIONISIO SALGUEDO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.614.006, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONAR Al señor CARLOS ALBERTO RESTREPO BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía 15.368.262, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: SANCIONAR al señor ARQUÍMEDES QUINTERO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía 71.480.557, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: SANCIONAR al señor EDIDIER GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía 71.660.053, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: SANCIONAR al señor LUIS FERNANDO ARROYAVE BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 70.512.912, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: SANCIONAR al señor LUIS MATÍAS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.938.230, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: SANCIONAR a la señora SIXTA DE JESÚS VARGAS CARDONA identificada con cédula de ciudadanía 21.637.911, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: SANCIONAR al señor OTALVARO VARGAS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.930.436, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: SANCIONAR al señor LUIS ALFREDO PINTO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 15.019.321, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: SANCIONAR al señor DAIRO ALFONZO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.367.896, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR al señor WILFREDY DE JESÚS ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía 71.941.526, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora MARIA DORIS BRAND ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía 31.136.541, en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: SANCIONAR a la señora CANDELARIA ROSA SÁENZ MORÓN identificado con cédula de ciudadanía 50.871.822; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: SANCIONAR al señor JUAN VESPUCIO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía 15.366.389 en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: SANCIONAR a la señora LOURDES LUCERO ORJUELA PARRA identificada con cédula de ciudadanía 64.583.980; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: SANCIONAR al señor CARLOS ALBERTO OSPINA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 10.062.624; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: SANCIONAR al señor RENE AUGUSTO PATIÑO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 71.935.399; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: SANCIONAR al señor TULIO ROLDAN ARROYAVE identificada con cédula de ciudadanía 3.404.093; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: SANCIONAR a la señora DENYS MARIA PARODYS RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía 43.010.463; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: SANCIONAR al señor JORGE ELIECER MUÑOZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 75.157.906; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR a la señora CLARA INES DURANGO MORENO identificada con cédula de ciudadanía 39.407.748; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: SANCIONAR al señor NELSON OROZCO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 71.270.459; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: SANCIONAR al señor TULIO MORALES SANTAMARIA identificado con cédula de ciudadanía 70.257.193; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: SANCIONAR al señor ARIEL SEGUNDO ANDRADE RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 12.621.680; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: SANCIONAR al señor AZAEL LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 4.482.092; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: SANCIONAR al señor ALEX GUIAITOTO identificado con cédula de ciudadanía 4851357; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: SANCIONAR al señor LEONARDO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía 8.422.522; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: SANCIONAR al señor MARCO AUERELIO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 15.365.792; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: SANCIONAR al señor MIGUEL ANGEL GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 15.045.215; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: SANCIONAR al señor JOSE ALBERTO VALENCIA UPEGUI identificado con cédula de ciudadanía 71.932.784; en su calidad de asociado a ASOBANANA con domicilio en la Calle 94 A No. 103-32 en la ciudad de Apartadó- Antioquia por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PEIMERO: ADVERTIR a los sancionados, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: INFORMAR a la sancionada que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este mismo Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4270 DE 19 OCT 2016 2016 HOJA No. 23

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



19 OCT 2016

KATLY JINETI COPETE HIDALGO

Coordinadora Grupo Interno Unidad de Investigaciones Especiales

Elaboró: María R.
Revisó/Aprobó: Katly C.



